

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00914-00

ASUNTO: Requiere parte

Como el despacho en auto que antecede procedió a fijar fecha y hora para el día 12 de abril de 2024 a las 9:00 A.M para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento; audiencia que se realizará de forma virtual; y por ello, se hace necesario a la parte demandante para que se sirvan aportar el correo electrónico de todos los testigos citados para rendir declaración.

Cumplido lo anterior, el despacho procederá a remitir la invitación por Life- Size para participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___54_____

Hoy 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53148ccdf697739a9ec5698c35c629c54022fef749cbbb3533d111dfbf16f0f**

Documento generado en 11/04/2024 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00678-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 735

Cumplido lo ordenado por la honorable abogada de la parte demandante en auto que antecede, y como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A y en contra de ALBA EUNICE CARRILLO SIERRA por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Sin levantamiento de medidas por cuanto no se decretaron.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se incorpora al proceso los archivos 09 y 10, sin trámite alguno en virtud de la terminación del proceso.

SEXTO: Previo autorizar el desglose de los documentos; se requiere a la parte demandada, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA21-11830 del día 17 de agosto 2021.

SEPTIMO: Se ordena remitir el archivo 06 del cuaderno de medidas cautelares al Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad, por cuanto la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos corresponde a esa dependencia judicial.

OCTAVO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

NOVENO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD de MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 54

Hoy 12 de abril 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24e1bfd53653fd87825f9321613ce8a38ea8b03d299b37422b751bdef7c6580**

Documento generado en 11/04/2024 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00785-00
Demandante	LUIS MIGUEL FLÓREZ RODRÍGUEZ C.C 1.035.867.388
Demandado	DUBERNEY GRAJALES CANO C.C 14.568.726
Asunto	AUTORIZA RETIRO DEMANDA- LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
Interlocutorio N°.	750

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del C. G del P., se accederá mediante este auto a autorizar el retiro de la demanda y dado que existen medidas cautelares decretadas se ordenará su levantamiento.

Sin condena en costas y perjuicios por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.

SEGUNDO: Se ordena a la Policía Nacional, el levantamiento de la siguiente medida cautelar decretada:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, julio 05 de 2023
OFICIO Nro. 1198

Señores:
POLICÍA NACIONAL
Empleador/ Cajero pagador
difab.gr.usm-tesf@policia.gov.co
Correo parte actora: dimarcelagarciam@gmail.com

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2023-00785-00
Demandante	LUIS MIGUEL FLOREZ RODRIGUEZ C.C. 1035.867.388
Demandado	DUBERNEY GRAJALES CANO C.C. 14.568.726
Asunto:	EMBARGO JUDICIAL

Cordial saludo,

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha, se decretó "el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue o llegue a devengar el demandado **DUBERNEY GRAJALES CANO**, al servicio de la **POLICÍA NACIONAL**".

Medidas comunicadas por oficio número 1198 de fecha 05 de julio de 2023.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios ya que no se causaron.

CUARTO: Teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas y archivar el proceso.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la AUTORIZACIÓN DEL RETIRO DE LA DEMANDA no se encontraba demandas de acumulación o embargos de remanentes por resolver.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 54

Hoy **12 de abril de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c527ac67f0d41413046e22012ea8547d7ba2114a2cbdfcab1734938691437d01**

Documento generado en 11/04/2024 08:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01024-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por sustracción de materia, toda vez, que el inmueble objeto de la presente demanda fue restituido, solicitud que no es procedente, por las siguientes anotaciones.

Al respecto el Despacho se permite manifestar que, en primer lugar, estamos en presencia de un proceso VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE consagrado en las disposiciones del artículo 384 y ss del Código General del Proceso, mediante el cual se pretende la restitución del bien dado en arriendo y la terminación del contrato de arrendamiento.

En segundo lugar, para que proceda la terminación del proceso la solicitud debe ser formulada por la parte demandante, la cual debe adecuarse a una de las causales de terminación anormal del proceso consagradas en el C.G.P., esto es, transacción, conciliación, desistimiento, etc., es decir, la terminación peticionada no se encuentra consagrada en el estatuto procesal para el proceso de Restitución de inmueble que se está tramitando.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto adecúe su escrito de terminación, o en su defecto el Juzgado procederá con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 54 _____

Hoy 12 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ec6764f2de23c037b7af164659e88cf2c1620b23e6bf44993bd2880f138c5e**

Documento generado en 11/04/2024 08:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01256-00

ASUNTO: Incorpora, no termina y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 14-15).

Solicitud que no será acogida de manera favorable pues, la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, quien suscribió el memorial de terminación no tiene facultad expresa de "recibir" razón por la cual la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso.

El Apoderado tiene facultades para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y recibir documentos. Este poder además conlleva las facultades expresas de recibir el inmueble, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer recursos y solicitar sábanas de títulos judiciales ante el Banco Agrario de Colombia.

Adicionalmente, se autoriza a la empresa gestora de cobranzas del demandante, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., para que a su nombre sean ordenados los títulos de depósito judicial que hayan de pagarse dentro de la presente acción ejecutiva, para lo cual el apoderado queda facultado para

En razón a ello, deberá la profesional del derecho aportar poder especial que la faculte para recibir o, en su defecto, presentar la solicitud de terminación de manera coadyuvada por su poderdante, so pena de continuar con las demás etapas del proceso.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____54____

Hoy 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6432e5b7554a2058941df8417ea53acd196e2acd818f9ae638189f5adbd542e**

Documento generado en 11/04/2024 08:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 672

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01591-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – repone – inadmite

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto, mediante el cual se denegó mandamiento ejecutivo (archivo 10). Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación (visible en el archivo 11) en contra de la providencia del 13 de febrero de 2024 (archivo 10) , indicando básicamente que *"Erró el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín al negar el mandamiento de pago por razones o requisitos por los cuales no se requirió en el auto que inadmitió, ya que como puede verse, este requisito de la firma de la certificación de administración no fue requerido en ningún momento, razones que están prohibiendo el acceso a la justicia y con una excesiva ritualidad, pues la demanda se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, y bastaba con haber requerido en el auto que inadmitió que se allegara en original la certificación al juzgado (como algunos despachos lo hacen), pero no haber negado el mandamiento de pago sin haber requerido , pues en este caso se negó mandamiento de pago sin darnos la oportunidad de haber subsanado"*

Expuestos los argumentos de la parte recurrente, advierte este despacho de cara a resolver el recurso interpuesto, que, en efecto incurrió en un error, pues debió haber inadmitido la demanda, dándole la oportunidad a la parte actora de subsanar el yerro en el que incurrió al momento de expedir la certificación de cuotas de administración., ya que es claro que no se le inadmitió la demanda para que este tuviera la garantía de allegar el certificado correcto, evidenciado el yerro, y garantizando los derechos a los

cuales tiene el actor como lo son el debido proceso y el acceso a la justicia, habrá de reponerse la providencia recurrida, sin embargo, se inadmitirá la demanda para que se subsane el requisito advertido, que el juzgado pasará a advertir de conformidad con el Art. 90 del C.G del P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer la providencia del 13 de febrero de 2024 que negó mandamiento de pago, por lo ya expuesto.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Se servirá allegar una nueva certificación expedida por la administración de la copropiedad ejecutante, conforme lo exige la Ley 675 de 2001, por cuanto se evidencia que la firma de la administradora plasmada en el título no fue plasmada de manera manuscrita, sino que fue impuesta mecánicamente.

TERCERO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 54 </u></p> <p>Hoy 12 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c244030b8927e21092f652d8601e3b95692fa2b92a7b78e67b5a2199b5e71a71**

Documento generado en 11/04/2024 08:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01625-00

ASUNTO: Incorpora, no termina y pone conocimiento

De conformidad con el escrito vía correo electrónico, signado por la parte demandante solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, solicitud que no es procedente, y por lo cual se hace necesario hacer las siguientes anotaciones:

El primer aspecto para advertir y del cual se deriva la improcedencia de la solicitud, es que en memorial radicado el día 08 de febrero de 2024, ambas partes (demandante y demandada) en forma conjunta solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 30 de abril de 2024.

En segundo lugar y como el presente proceso se encuentra suspendido de común acuerdo entre las partes, no es viable adelantar ninguna actuación conforme lo establece el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

De tal normatividad se deduce la no disponibilidad de la parte demandante solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto se estaría reanudando el proceso antes de la oportunidad debida, y ello, estaría generando una causal de nulidad consagrada en el artículo 133, ibídem, salvo que la solicitud de terminación del proceso provenga de las partes.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 54 </u></p> <p>Hoy 12 de abril de 2024.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746961be52e7c1173d2945f910583ef9682b56a2602a660cc3e49fd26e4c862a**

Documento generado en 11/04/2024 08:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01748-00

ASUNTO: Requiere parte demandante –artículo 317CGP

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del auto de fecha 25 de enero de 2024 dirigido al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, del cual obra constancia del envío por parte del Juzgado (ver archivo 03 cuaderno medidas), solicitar nuevas medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _54_____</p> <p>Hoy 12 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>_____ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380a48937f9991ba360d636f87bdfc6e6683c4aa94d5142558f4e29992c72ad2**

Documento generado en 11/04/2024 08:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00210-00
ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso, toda vez, que la parte demandada JUAN PABLO ESPINEL DAVID, cumplió con el compromiso de mantenerse al día en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitud que no es procedente, por las siguientes anotaciones.

Al respecto el Despacho se permite manifestar que, en primer lugar, estamos en presencia de un proceso VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE consagrado en las disposiciones del artículo 384 y ss del Código General del Proceso, mediante el cual se pretende la restitución del bien dado en arriendo y la terminación del contrato de arrendamiento.

En segundo lugar, para que proceda la terminación del proceso la solicitud debe ser formulada por la parte demandante, la cual debe adecuarse a una de las causales de terminación anormal del proceso consagradas en el C.G.P., esto es, transacción, conciliación, desistimiento, etc., es decir, la terminación petitionada no se encuentra consagrada en el estatuto procesal para el proceso de Restitución de inmueble que se está tramitando.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto adecúe su escrito de terminación, o en su defecto dentro de los treinta días (30) días siguientes a la notificación por estados proceda notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones que establece el artículo 317 CGP

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 54 _____</p> <p>Hoy 12 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e535949fd5bf0e5418ed544e2a007045c50d739a48c018d0073b416085d0b482**

Documento generado en 11/04/2024 08:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00218-00

Asunto: Termina diligencia de entrega

Se incorpora el correo electrónico allegado por el señor (a) apoderado judicial de la entidad demandante, informando al despacho que la parte arrendataria ha restituido el inmueble dejando carente de objeto el trámite de la referencia, por lo tanto, solicito su retiro.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 92 del C. G del P, se autoriza el retiro de la misma.

Se ordena el archivo de las presentes diligencias previa desanotación en el sistema.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes ante el Juzgado 30 Civil Municipal- Despachos Comisorios, para que haga devolución del despacho comisorio remitido para la entrega del bien inmueble objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ
JUEZ**

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___54_____</p> <p>Hoy 12 de abril de 2024 a las 8:00 AM</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77265823815c79157b1eb3cd25a0a45f9d78c8d4f5e2f08535d8ef05d78785a9**

Documento generado en 11/04/2024 08:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 681

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00225-00

ASUNTO: Deniega mandamiento

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo*"¹

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución pagaré carece del elemento de exigibilidad al no indicar fecha de su vencimiento, pues se otea que la intención de las partes si era acordar una calenda, pues existe casilla con espacio en blanco para ser diligenciado, no obstante se omitió diligenciar el pagaré en tal dato:



COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No. 008024023. RADICADO SOLICITUD No. 00800068498.

1. VALOR DEL CRÉDITO	Capital:	\$7.064.296
	Intereses corrientes:	
	Intereses de mora:	
	Cobros adicionales (cuota manejo, GMF, seguros, comisiones):	
	Total	
2. LUGAR PARA PAGO DEL CRÉDITO	Medellin	
3. FECHA DE PAGO DEL CRÉDITO		

Yo (nosotros) DAVID VELEZ GOMEZ, identificado(s) con la(s) cédula(s) número(s) [1037610989], respectivamente, por medio del presente pagaré hago (hacemos) constar:

PRIMERO: Que me (nos) obligo(amos) a pagar a la orden de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, quien ostenta la calidad de ACREEDORA o a su cesionario o quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de ACREEDOR en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de dinero que se menciona como total en el numeral 1 (VALOR DEL CRÉDITO) del encabezamiento de este documento. Me (nos) obligo(amos) a pagar dicha suma de dinero a COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en sus oficinas de la ciudad que se menciona en el numeral 2 (LUGAR PARA PAGO DEL CRÉDITO) y en la fecha que se menciona en el numeral 3 (FECHA DE PAGO DEL CRÉDITO) que aparece en la parte superior de este documento. Esta última fecha constituirá la fecha de vencimiento del pagaré.

Situación que llena de incertidumbre el plazo acordado para el pago, lo que le resta el mérito ejecutivo al documento aportado, pues uno de los requisitos esenciales del título ejecutivo es que sea exigible.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

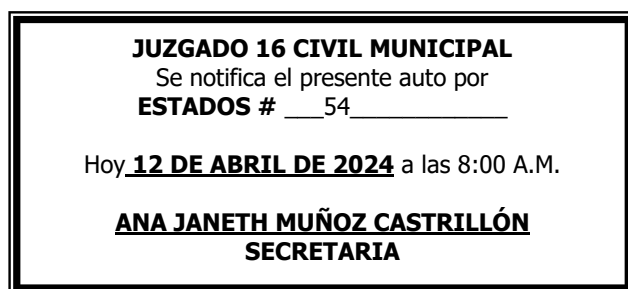
TERCERO: Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10767adca532cced7d28acb28348ed207f7cf8538390b89984b4d30e40505c30**

Documento generado en 11/04/2024 08:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00253
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 535

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JAIME ANDRÉS VELÁSQUEZ ARIAS** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$9.122.035** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el 25 de diciembre 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$1.068.189** correspondiente a los intereses corrientes causados.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _54_ Hoy 12 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ac1607702bbcf8cbbb011efe7b4ab8512683977f73dec9ee34aa41527ccb98**

Documento generado en 11/04/2024 08:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00260
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 549

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BAYPORT COLOMBIA SA** y en contra de **BRAYAN ANDRÉS HINOJOSA LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$26.980.763** correspondiente al capital representado en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el 16 de enero 2024 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$6.582.908** correspondiente a los intereses corrientes causados.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>54</u> Hoy, 12 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892b40579803110787eeaf95992c6ad2bc3ea0ac8ea043c1ca56ec467452c69f**

Documento generado en 11/04/2024 08:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00310-00
ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del C. G del P., y como a la fecha no se ha notificado a la parte demandada del auto que admite la demanda, se autoriza el retiro de la misma.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas y archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____54_____

Hoy **12 de ABRIL de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3440bbe376dfcac368b2ad58aad35517d42b6769143ac0fee9f5851bc48020a1**

Documento generado en 11/04/2024 08:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00322
Asunto: Corrección del auto interlocutorio # 424

Según el Art. 286 del C.G.P. "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". El despacho corrige el numeral 6º del auto del día 13 de marzo del año que avanza, que libra mandamiento de pago, con respeto al nombre de las partes procesales, siendo correcto indicar que se reconoce como apoderado judicial a la sociedad HERRERA ROMERO ABOGADOS S.A.S

Notificar este auto con el que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _54_ Hoy, 12 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdde54adf4ad851345d14d12e81ea8173789f1e77c3e44b8602c73120ecd128**

Documento generado en 11/04/2024 08:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00347
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 747

Cumplidos los requisitos exigidos, como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **HERNAN SANTIAGO ESTRELLA MOLINA** en contra de **ANDRES CADAVID CALLE** por los siguientes valores:

La suma de **\$40.000.000** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré aportado, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de febrero de 2024, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **GUILLERMO RESTREPO MAYA**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _54_ Hoy, 12 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f73af473255f4ad5ad9fb8d4793fa0bba505d61a82de5e68be388b7a3f42b6e**

Documento generado en 11/04/2024 08:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 518
RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00385-00
ASUNTO: Declara incompetencia - remite

Procede este Despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para el caso en concreto la parte accionante presentó demanda ejecutiva para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un pagaré anexado y visible en el archivo 02 del expediente digital.

Respecto de ese escenario y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso en su parte pertinente, esto es, en el numeral 1ro de dicho artículo.

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"negrilla y subrayado del Despacho.

De otro lado la misma normativa, también es aplicable para el tipo de proceso que hoy nos ocupa, lo establecido en el numeral 3ro del precitado artículo, que reza:

"3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En efecto, como lo indican los fragmentos normativos citados anteriormente, en asuntos contenciosos como el que acá nos convoca, es competente, como regla general, el juez del domicilio del demandado, salvo que el demandado carezca de domicilio en el país o sea desconocido, adicional también es competente el Juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Centrados entonces en el caso bajo estudio se resalta que, del escrito de la demanda, se evidencia que el actor, estableció la competencia de la siguiente manera (ver pág. 4 del archivo 04 cuaderno principal)

COMPETENCIA

Por el Domicilio del Demandado, es usted competente para conocer de este proceso.

Observado lo anterior, el actor indica que la competencia es por el domicilio de la parte demandada, sin embargo este Despacho al momento de realizar el estudio del escrito de la demanda aportada y visible en el archivo 04 del expediente digital, evidencia que en el primero hecho del escrito, la parte accionante manifiesta que el domicilio de la demandada es el municipio de Caldas, Antioquia:

1. La señora **ESTEFANIA PEREZ BURITICA** mayor de edad y vecina del Municipio de Caldas, identificada con cédula de ciudadanía **Nro.1.040.759.072** firmó y aceptó como DEUDORA a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, los siguientes pagares:

Por lo tanto, al momento de aplicar el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, este despacho no es competente para conocer de esta demanda por el factor de competencia territorial, ya que el órgano competente aplicando la normatividad mencionada, son los Juzgados Promiscuos Municipales de Caldas.

Expuesto lo anterior, sólo queda aplicar la regla general establecida anteriormente para este tipo de procesos y la cual está contenida en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Para lo cual, se tiene que, en el título correspondiente, para este caso el pagaré aportado y visible en el archivo 02 del expediente digital, evidencia que en dicho título se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de LA ESTRELLA:

gar y fecha: La Estrella, 28 de diciembre de 2021. Nosotros: ESTEFANIA PEREZ BURITICA Identificados con las cédulas de ciudadanía [1040759072], respectivamente, declaramos haber recibido de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA la suma de quince millones ochenta y cinco mil noventa y ocho pesos (\$ 14.095.918), en mutuo con interés corriente del 13.89% anual que se generará a partir del día de desembolso, liquidado mes unido suma que con los intereses pagaremos Seiscientos (60) cuotas iguales Mensuales sucesivas de Seiscientos y cinco pesos (\$ 321.095) cada una, a partir del día 28 del mes de diciembre del año 2021.

En el caso en concreto, aplicando la normatividad referente a la competencia territorial y el apartado del escrito de la demanda referente a la competencia, los juzgados competentes son los del municipio de Caldas, Antioquia; además, si usamos otra de las reglas de competencia territorial, encontramos que tampoco somos competentes para conocer del proceso porque el mismo tiene como domicilio para el cumplimiento de la obligación el municipio de La Estrella, Antioquia.

Ahora bien, a efectos de dejar claridad frente al tema del domicilio del demandado es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

Expuesto lo anterior, es claro lo manifestado por el mismo actor en la demanda, que el domicilio de la demandada es el municipio de Caldas, y que el factor de competencia territorial se define por el domicilio de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juez Promiscuo Municipal de Caldas - Antioquia.

Así las cosas, una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados y en virtud de lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA (REPARTO)**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 54

Hoy **12 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12ebfcf87446dcb6d7bc23b0cd5df61e6aa6cc28b7215d0c3101148280ed67c**

Documento generado en 11/04/2024 08:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00395-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 780

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____54____
Hoy 12 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0e4b502ca7683731206d6a6530560f0c8b4e59c600f38d6646cd4bd9cba2c8**

Documento generado en 11/04/2024 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00437-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 736

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de ANDRÉS FELIPE CEBALLOS USME contra de DONALDO DE JESÚS HENAO ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

A).

1. Ciento quince millones de pesos m/l \$115.000.000 que corresponde al capital que se dejó de pagar del referido título.
2. El pago de los intereses moratorios de cada cuota desde que cada una se hizo exigible la obligación; es decir:
 - o El pago de los intereses moratorios del primer pago desde el día 25 de noviembre de 2023 por valor de treinta millones de pesos \$30.000.000, hasta la cancelación del total de la obligación.
 - o El pago de los intereses del segundo pago desde el día 25 de diciembre de 2023 por valor de treinta millones de pesos \$30.000.000, hasta la cancelación del total de la obligación.
 - o El pago de los intereses moratorios del tercer pago desde el día 25 de enero de 2024 por valor de treinta millones de pesos \$30.000.000, hasta la cancelación del total de la obligación.
 - o El pago de los intereses moratorios del cuarto y último pago desde el día 25 de febrero de 2024 por valor de veinticinco millones de pesos \$25.000.000, hasta la cancelación del total de la obligación

Más los intereses moratorios desde el día siguiente de las fechas indicadas para cada cuota, y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Se niega el valor a reconocer por conceptos de gastos de cobranza por cuanto en el título valor no se encuentran estipuladas determinadas las sumas de dinero a cobrar por dicho concepto.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de 2023. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO: Téngase (a) **MIGUEL ÁNGEL GRANDA LÓPEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __ 54 __ Hoy, 12 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54605d7de9ee626e3ed9bcca4f2318c739552c0fd89874b1a2fae0ef4a15e5c5**

Documento generado en 11/04/2024 08:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	05001-40-03- 016-2024-00496 -00
Deudor:	MARÍA CAMILA LAVERDE AGUIRRE C.C. 1.095.825.490.
Acreeedores:	BANCO DAVIVIENDA S.A. y otros
Asunto:	ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 756

I. ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 552 del C. G. del P. y demás normas concordantes, se procede a resolver la solicitud presentada por el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, -UNAUULA, en providencia del día 14 de febrero del año que avanza.

II. ANTECEDENTE.

La señora MARÍA CAMILA LAVERDE AGUIRRE presentó solicitud ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, -UNAUULA-, para que fuera tramitado el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de que tratan los Arts. 531 y siguientes del C.G del P.

Aceptado el trámite por dicha dependencia y cumplidas las etapas previas, se llevó a cabo el 14 de febrero de 2024 la audiencia de que trata el Art. 550 ibídem en la

que realizó la relación detallada de las acreencias del deudor y la actualización y consolidación de los capitales adeudados.

Audiencia en la cual el abogado de la deudora, y la señora IVONNE ASTRID LONDOÑO GÓMEZ, manifestaron su inconformidad frente a si deben incluirse o no los bienes vendidos a terceros y que aún se encuentran en cabeza de la deudora.

Frente a la objeción presentada en audiencia como lo dispone el Art. 552 del C.G.P., se procedió a ordenar la suspensión de la audiencia, por el termino de 10 días conforme a lo consagrado en la norma antes citada.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la deudora manifestó que al momento de radicar la solicitud de negociación de deudas, se relacionaron todos los bienes que se encuentran bajo la titularidad de la deudora, sin embargo se realizó la claridad de que algunos de estos fueron enajenados a terceros antes de la radicación de la negociación, por lo que solicita al despacho, establecer el destino de dichos bienes y decretar que estos se encuentran por fuera del patrimonio de la deudora.

Igualmente, se pronunció la señora IVONNE ASTRID LONDOÑO GÓMEZ, quien fue citada como interesada, la cual solicita se ordene el levantamiento de una medida cautelar y se ordene a la deudora realizar el traspaso del vehículo.

Otorgados y vencidos los términos establecidos en el artículo 522 del Código General del Proceso, el proceso fue trasladado a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad y asignado específicamente a este despacho a fin de resolver la objeción planteada, para los se hace necesario hacer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. PROCESOS DE INSOLVENCIA JUDICIAL EN COLOMBIA.

Con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1116 de 2006, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-699 de 2007, tuvo la oportunidad de pronunciarse y recordar los distintos mecanismos procesales de

negociación y liquidación patrimonial de ciertas personas (naturales y jurídicas) cuando se encuentran en una situación de insolvencia para cumplir con los pagos a sus acreedores.

Dentro de los considerandos de dicha sentencia el tribunal en cuestión recordó que los deudores a través del trámite de insolvencia, pueden solicitarle al juez que le permita atender sus obligaciones de manera ordenada y en la medida de sus posibilidades, de allí que, si no logra consumir una fórmula de pago con sus acreedores, deberá cumplir con sus obligaciones a través de la liquidación forzada de su patrimonio. Esta situación ha dado lugar, a que el legislador haya intentado establecer diferentes mecanismos procesales para lograr superar la causal de insolvencia y obtener en la medida de lo posible el pago de los créditos para brindar seguridad jurídica a las relaciones comerciales, privadas, o públicas de los asociados.

Con la expedición de la Ley 1116 de 2006 se adoptó un régimen judicial de insolvencia para reorganizar al empresario, con el objeto de brindar mecanismos procesales para la recuperación de la empresa como fuente generadora de empleo y brindar las garantías necesarias para la protección del crédito de aquellas personas que le han confiado su patrimonio a estas personas que entraron en causal de cesación de pagos.

Debido que el Legislador no reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y el Art. 3 de la Ley 1116 de 2006 excluyó expresamente de este procedimiento a ese grupo de la población, la Corte, en Sentencia C-699 de 2007, declaró exequible la Ley 222 de 1995 subrogada por la Ley 1116 de 2006, sin que haya modulado los efectos del fallo para entender incluida a este tipo de personas, porque para dicha corporación la citada ley estaba dirigida a la recuperación de la empresa conformada por una sociedad comercial o una persona natural comerciante, exhortando entonces al Congreso de la República para que legislara sobre el trámite de insolvencia de persona natural que no ostente la calidad de comerciante.

B. OBJETO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Ahora bien, atendiendo la exclusión taxativa que dicha ley hace, debe centrarse el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a lo plasmado por el legislador en el título IV, de la Sección tercera del C.G del P. a partir de los artículos 531.

Como se logra advertir, dentro de la secuencia de la exposición de motivos y por disposición expresa del Art. 532 ibídem, **el trámite especial de negociación de deudas y liquidación patrimonial**, únicamente puede ser aplicado a las personas naturales que no tengan la calidad de comerciantes, debido a que la contravención a esta condición puede dar al traste con todo el trámite que se adelante extrajudicialmente ante el Centro de Conciliación, porque el trámite judicial que debería llevarse a cabo es el contemplado en la Ley 1116 de 2006, cuya competencia está reservada a la Superintendencia de Sociedades o el Juez Civil del Circuito.

Para establecer cuándo es posible iniciar un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es imperioso establecer quién tiene la calidad de comerciante, para lo cual debemos remitirnos a la definición legal dada por el Art. 10 del Código de Comercio, el cual reza: "*Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.*".

Por sustracción de materia, el trámite de insolvencia de persona natural previsto en la Ley 1564 de 2012, se aplica a todas las personas que no ejerzan dicha actividad como ocupación.

La competencia para conocer sobre los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante radica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de los conciliadores inscritos en sus listas, y las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento, a las voces del artículo 533 del C. G. del P.

La competencia del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor se encuentra establecida en el artículo 534 íbidem, pero la misma se circunscribe al conocimiento de las controversias que se susciten en el trámite del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo y para el procedimiento de liquidación patrimonial tal como lo señala textualmente el Art. 534 del C.G del P.:

"ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."

Finalmente, entre las controversias que deben ser dirimidas por el Juez Civil Municipal, se encuentran las discrepancias que surjan en el momento en que el conciliador o notario celebre la audiencia de negociación de deudas y pone en conocimiento de los acreedores la relación detallada que presenta el deudor de la **existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias**, y aquellos objeten dicha relación.

Presentado el anterior marco normativo, se procede a fijar atención en el caso bajo estudio.

IV. DEL CASO CONCRETO

Ante la solicitud presentada por el centro de conciliación, deberá esta judicatura a entrar a estudiar los siguientes tópicos:

Ahora, las objeciones presentadas, radican básicamente en el inconformismo de si los bienes que la deudora enajenó a terceros antes de la radicación de la negociación y que a la fecha se encuentran en cabeza de ésta, deben hacer parte de la masa liquidataria, y en que la deudora deberá realizar el traspaso de estos a quienes compraron los mismos.

Véase, entre las controversias que deben ser dirimidas por el Juez Civil Municipal, se encuentran las discrepancias que surjan en el momento en que, en la audiencia de negociación de deudas, el conciliador o notario pone en conocimiento de los acreedores, la relación detallada que presente el deudor de **la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias,** y aquellos objeten dicha relación.

Si frente a las objeciones presentadas no fue posible por parte del conciliador o notario lograr una conciliación deberá darse aplicación a las disposiciones del artículo 552 del Código General del Proceso.

Así mismo, la competencia del Juez Civil Municipal en el trámite del presente asunto, surge también cuando el acuerdo al que lleguen las partes es impugnado por las causales contenidas en el artículo 557 del C.G del P, o si se da el fracaso de la negociación a las voces del artículo 559, ibidem.

Del estudio de las presentes diligencias surtidas hasta el momento en el centro de CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, -UNAULA-, donde aduce sobre la objeción formulada y que fue relacionada de cara a las disposiciones legales transcritas, se observa que los asuntos de la referencia y que son motivo de inconformidad, no se encuentran dentro de las circunstancias contempladas en dichas normas, toda vez, que en el trámite de negociación de deudas no se presentaron discrepancias en torno a **la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, las cuales están taxativamente descritos en el artículo 550 del Código General del Proceso.**

En virtud de lo anterior, las presentes diligencias no debieron ser remitidas a este Despacho Judicial ante la ausencia de las situaciones que activen y legitimen la

competencia del Juez Civil Municipal. Razón por la cual se ordena devolver las presentes diligencias al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, -UNAUULA-**, para que continúe con las etapas procesales respectivas.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DEL ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena remitir las presentes diligencias al **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA, -UNAUULA-**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso primero del Art. 552 del C.G. del P. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 54 </u></p> <p>Hoy <u>12 DE ABRIL DE 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0086f22bb074f5c28609a8f2ad5dcd1e71c9688e0a824a7111102d7da7d38c3f**

Documento generado en 11/04/2024 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 999

RADICADO: 05001-40-03-**016-2024-00511-00**

Ejecutivo a continuación del proceso verbal 2021-00509

ASUNTO: Libra mandamiento

Toda vez que el escrito presentado por el apoderado de la parte accionante está acorde con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta la sentencia que reposa en el cuaderno principal del proceso con radicado 05001-40-03-**016-2021-00509-00**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **ANIBAL GARCÍA** y en contra de **CLAUDIA YECENIA ALZATE GIL**, por las siguientes sumas de dinero a las cuales fue condenada la demandada en la sentencia del 28 de octubre de 2022 dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, con radicado 05001-40-03-016-2021-00509-00 que se tramitó en este juzgado, esto es:

- A.** La suma de **\$4.172.578** por concepto de daño emergente, más los intereses moratorios, desde el 29 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 0.5%.
- B.** La suma de **\$15.407.579** por concepto de lucro cesante, más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 0.5%.
- C.** La suma de **\$2.505.090** por concepto de costas, más los intereses moratorios liquidados, desde el 26 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 0.5%.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con el inciso 2do del Art. 306 del C.G. del P., dado que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **la parte demandada se entenderá notificada por estados.**

CUARTO: La parte demandada (a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada o 10 días hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

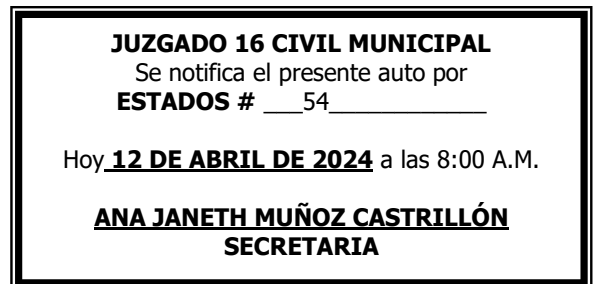
SEXTO: Téngase en cuenta que el abogado **WILMER URIEL GARCÍA MENDOZA** representa a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da8c2dfda74b4f9160e8810dc2e1fc4ee35b46433e160fde9ad965b6cccd2f**

Documento generado en 11/04/2024 08:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00553-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 766

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 6 del artículo 420 del Código General del Proceso, aportará (de contar con el mismo) el documento que contenga la obligación en suma de dinero y que dieron lugar a las pretensiones invocadas a favor del demandante, por cuanto del documento que aduce como acuerdo de pago aportado no se desprende que el demandado deba las sumas de dineros que dan origen a las pretensiones, ni mucho menos se aporta prueba que le fueron entregados \$ 10.000.000 al acá demandado.

SEGUNDO: Deberá adecuar y separar las pretensiones, adecuándolas a un proceso de la presente naturaleza.

TERCERO: Adecuará el acápite de medidas cautelares, por cuanto lo que procede son las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos., ver parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # <u> 54 </u>
Hoy 12 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bead862ca4d167e8e3c9f9f74e6f0696daa85ad0e8654095af7a25bcadde68a**

Documento generado en 11/04/2024 08:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>